

Fecha de Publicación: 17/10/2009

Aprueban el Procedimiento para la Presentación de Información sobre la Localización de Área en Ductos de Transporte de Gas Natural

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 190-2009-OS-CD

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El Memorando N° GFGN/ALGN-957-2009 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Consejo Directivo se encuentra facultado, respectivamente, para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduando las sanciones que resulten del incumplimiento de la normativa del sector energético; y, aprobar los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.29 del artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la localización de área es definida como el área geográfica a lo largo del ducto que transporta gas natural, de doscientos (200) metros de ancho a cada lado del eje del misma, clasificada según el número y proximidad de las edificaciones actuales y previstas para la ocupación humana;

Que, asimismo debe considerarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 94 y el literal l) del artículo 14 del Anexo 1 del mencionado cuerpo normativo, la clasificación de la localización de área determinará el diseño del ducto de gas natural, lo que a su vez, limitará las construcciones en

el derecho de vía y sus alrededores; debiendo precisarse que para clasificar la localización de área para ductos de gas natural, se debe considerar los probables usos futuros de la misma y, una vez definida ésta, deberá comunicarse a las municipalidades distritales y provinciales correspondientes con el objeto que incluyan en los planos catastrales las áreas así definidas, correspondientes al derecho de vía, quedando prohibido construir sobre el ducto, y en un área de doscientos (200) metros a cada lado del eje del mismo, un mayor número de edificaciones que cambien la localización de área; y, realizar en el área, actividades que puedan perjudicar la seguridad del ducto o de las personas que lleven a cabo dichas actividades;

Que, según lo establecido en el literal g) del artículo 36 y el literal b) del artículo 70 del referido Reglamento, en el marco de la función fiscalizadora, y a fin de dar cumplimiento a las normas de seguridad sobre diseño del ducto, OSINERGMIN se encuentra facultado a solicitar al concesionario la información relacionada con aspectos técnicos, ambientales, económicos, operativos, logísticos, organizacionales y de seguridad que sean pertinentes.

Que, en virtud de lo antes señalado resulta necesario contar con una norma que permita establecer el procedimiento, requisitos y los criterios básicos que se emplearán para verificar que la clasificación de la localización de área considerada al momento de la aprobación del manual de diseño de los ductos para el transporte de gas natural se mantenga inalterable en el tiempo, a fin de asegurar la integridad de los ductos;

Que, a efecto de adecuar la política de transparencia institucional a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM nuestro organismo ha cumplido con prepublicar el 24 de diciembre de 2008, en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el "Procedimiento para la Presentación de Información sobre la Localización de Área en Ductos de Transporte de Gas Natural", el mismo que ha sido objeto de comentarios en la exposición de motivos de la presente Resolución;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091, las Entidades se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Procedimiento para la Presentación de Información sobre la Localización de Área en Ductos de Transporte de Gas Natural", que en anexo adjunto forma parte

integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución de el Procedimiento para la Presentación de Información sobre la Localización de Área en Ductos de Transporte de Gas Natural.

Artículo 3.- Modificar el numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
1.8 Información y/o documentación de responsabilidad del Concesionario y/u Operador de Hidrocarburos por Ductos.	Arts. 45, 46 y 71 literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 46 y 56 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 1 de la R.C.D. N° 097-2007-OS/CD. Arts. 36 literal g), 37, 38, 60 y 62 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 26, 51, 53, 62, 76 y 85 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del Anexo 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 5 numeral 5.1 y artículo 9 del procedimiento aprobado por la R.C.D. N° 754-2007-OS/CD. Art. 5 del procedimiento aprobado por la R.C.D. N° 190-2008-OS/CD.	Hasta 5 UIT	

Artículo 4.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas.

En el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones.

Asimismo, en los artículos 1 y 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, se dispone que el Consejo Directivo se encuentra facultado, respectivamente, para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas y graduar las sanciones que resulten del incumplimiento de la normativa del sector energético; así como aprobar los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora.

Cabe señalar que, acorde con lo dispuesto en el numeral 2.29 del artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la localización de área es definida como el área geográfica a lo largo del ducto que transporta gas natural, de doscientos (200) metros de ancho a cada lado del eje del misma, clasificada según el número y proximidad de las edificaciones actuales y previstas para la ocupación humana;

De otro lado, debe considerarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 y el literal l) del artículo 14 del Anexo 1 del mencionado cuerpo normativo, la clasificación de la localización de área determinará el diseño del ducto de gas natural, lo que a su vez, limitará las construcciones en el derecho de vía y sus alrededores; debiendo precisarse que para clasificar la localización de área para ductos de gas natural, se debe considerar los probables usos futuros de la misma y, una vez definida ésta, deberá comunicarse a las municipalidades distritales y provinciales correspondientes con el objeto que incluyan en los planos catastrales las áreas así definidas, correspondientes al derecho de vía, quedando prohibido construir sobre el ducto, y en un área de doscientos (200) metros a cada lado del eje del mismo, un mayor número de edificaciones que cambien la localización de área; y, realizar en el área, actividades que puedan perjudicar la

seguridad del ducto o de las personas que lleven a cabo dichas actividades.

Según lo establecido en el literal g) del artículo 36 y el literal b) del artículo 70 del referido Reglamento, en el marco de la función fiscalizadora, y a fin de dar cumplimiento a las normas de seguridad sobre diseño del ducto, OSINERGMIN se encuentra facultado a solicitar al concesionario la información relacionada con aspectos técnicos, ambientales, económicos, operativos, logísticos, organizacionales y de seguridad que sean pertinentes.

En virtud de lo antes señalado, resulta necesario contar con una norma que permita establecer el procedimiento, requisitos y los criterios básicos que se emplearán para verificar que la clasificación de la localización de área considerada al momento de la aprobación del manual de diseño de los ductos para el transporte de gas natural se mantenga inalterable en el tiempo, a fin de asegurar la integridad de los ductos;

Dentro de este contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa, previsto en el artículo 25 del Reglamento [\(*\)NOTA SPIJ](#) General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, nuestro organismo ha cumplido con prepublicar el 24 de diciembre de 2008, en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el "Procedimiento para la Presentación de Información sobre la Localización de Área en Ductos de Transporte de Gas Natural", con el objeto de recibir los aportes y comentarios del público en general, los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que, a fin de que los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente procedimiento, remitan la información sobre la clasificación de la localización de área de manera estandarizada; y, a través de medios que permitan una correcta lectura, se ha considerado pertinente precisar en el numeral 5.1 del artículo 5, el formato del papel y la escala en que se debe presentar la referida información;

Finalmente, se ha procedido a evaluar las observaciones y recomendaciones presentadas por los interesados, de acuerdo al siguiente detalle:

Observaciones y recomendaciones presentadas por la empresa Transportadora de Gas del Perú - TGP

I) La empresa señala que en el artículo 3 de la parte resolutive del presente procedimiento, la base normativa del numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, es errada toda vez que, en el Anexo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en adelante el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, no existen los numerales 4.1, 4.2 y 4.3.

Comentarios de OSINERGMIN

Teniendo en consideración la observación acotada, la base normativa del numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, ha sido modificada según el siguiente detalle:

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
1.8 Información y/o documentación de responsabilidad del Concesionario y/u Operador de Hidrocarburos por Ductos.	Arts. 45, 46 y 71 literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.		
	Arts. 46 y 56 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.		
	Art. 1 de la R.C.D. N° 097-2007-OS/CD.		
	Arts. 36 literal g), 37, 38, 60 y 62 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 5 UIT	
	Arts. 26, 51, 53, 62, 76 y 85 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.		
	Numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del Anexo 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.		
	Arts. 5 numeral 5.1 y artículo 9 del procedimiento aprobado por la R.C.D. N° 754-2007-OS/CD.		
	Art. 5 del procedimiento aprobado por la R.C.D. N° 190-2009-OS/CD.		

II) Respecto a la definición de localización de área, la empresa TGP señala que, tanto el numeral 3.10 del artículo 3 del presente procedimiento así como el numeral 2.29 del artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, sólo hacen referencia a los ductos en construcción sin considerar a los ductos en operación; por lo que, debería incluirse de manera expresa la clasificación y consideraciones reguladas en la norma técnica internacional ANSI/ASME B31.8, para la determinación de la localización de área en etapa de operación.

Asimismo, indican que no queda claro si las zonas industriales, en donde no hay viviendas, están incluidas en la clase 2 ó 3 y si el criterio para definir tal clasificación es la cantidad de

personas.

Comentarios de OSINERGMIN

Al respecto, es preciso señalar que a través del presente procedimiento se busca salvaguardar la clasificación de la localización de área considerada al momento de la aprobación del Manual de Diseño; teniendo en consideración que es esta clasificación la que determinará el diseño del ducto de gas natural, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se ha considerado pertinente modificar el numeral 5.1 del artículo 5, según el siguiente detalle:

5.1 Las personas naturales y/o jurídicas que soliciten Concesión para el Servicio de Transporte de Gas Natural, así como las que soliciten autorización para operar Ductos Principales y/o Ductos de Uso Propio, deberán presentar a OSINERGMIN los planos de Localización de Área de los Ductos de Transporte de Gas Natural, en las siguientes oportunidades:

- i) Como parte del Manual de Diseño; y,
- ii) En los casos que existiera variación en la traza del ducto considerada en el Manual de Diseño, hasta cinco (5) días hábiles antes del inicio de la operación del ducto.

Asimismo, los referidos planos deberán contener la siguiente información:

(...).

Asimismo, debe precisarse que la localización de área será clasificada según el número y proximidad de las edificaciones actuales y previstas para la ocupación humana de acuerdo a lo dispuesto en el presente procedimiento, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y la norma técnica Internacional ANSI/ASME B31.8.

III) La empresa TGP manifiesta que, considerando que a lo largo de la norma se hace referencia a Los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales, Ductos de Uso Propio o Sistemas de Recolección e Inyección, la definición de Operador de Ducto Principal contenida en el numeral 3.12 del artículo 3 resulta ambigua e imprecisa; toda vez que, en la misma se responsabiliza al operador respecto de las instalaciones de gas natural, término vinculado no solo a ductos principales. Además, conforme a las definiciones establecidas en los numerales 3.5 y 3.13 del artículo 3, tanto el titular de un Ducto Principal como el de un Sistema de Recolección son contratistas; por lo que, debe eliminarse la definición de Operador de Ducto Principal; y, toda referencia que se haga a Los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales, Ductos de Uso Propio o Sistemas de Recolección e Inyección deberá ser reemplazada por Los Concesionarios, Contratistas y titulares de Ductos de Uso Propio.

Comentarios de OSINERGMIN

Tomando en cuenta la observación acotada y a fin de evitar confusiones, se ha considerado pertinente modificar la definición contenida en el numeral 3.12 del artículo 3 del presente procedimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

3.12 Operador: Persona que tiene la responsabilidad de la operación, mantenimiento y demás obligaciones en una Instalación de Hidrocarburos.

IV) Respecto al numeral 4.1 del artículo 4, la empresa señala que la facultad de OSINERGMIN de contrastar la veracidad de la información presentada con la de otras fuentes, debe circunscribirse a la información que pueda proporcionar el concesionario y no terceros.

Comentarios de OSINERGMIN

Al respecto, debe precisarse que OSINERGMIN en uso de sus atribuciones, esto es, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332¹, elaboró en el ámbito y materia de su competencia el presente procedimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, a través del cual se faculta a OSINERGMIN a verificar, entre otros, que las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de transporte de hidrocarburos por ductos cumplan con las disposiciones legales establecidas para dichas actividades, facultad que lo habilita no sólo a verificar la veracidad de la información presentada sino también a, dentro del ámbito de su competencia, contrastar dicha información con la de otras fuentes distintas al concesionario, sea el caso de una denuncia o un informe presentado por alguna autoridad.

V) Asimismo, en relación al numeral 4.3 del artículo 4, respecto a la atribución de OSINERGMIN de solicitar información y/o documentación adicional a la referida en el artículo 5, la empresa recomienda se precise que todo requerimiento adicional debe encontrarse dentro del marco establecido por el artículo 36 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Comentarios de OSINERGMIN

Sobre el particular, debe precisarse que con la finalidad de dar cumplimiento a la facultad fiscalizadora consagrada en el artículo 70 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, OSINERGMIN debe contar con todos los medios autorizados por ley; en este sentido, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 36 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos²; a través del presente procedimiento se solicitará información adicional complementaria razonable que permitirá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

VI) Atendiendo a que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2.30 del artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el Manual de Diseño debe incluir los planos generales del proyecto así como las especificaciones generales de la construcción; la empresa señala que, en el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5, debe precisarse que las

ubicaciones georeferenciadas del sistema de transporte se consignarán de manera referencial o general; toda vez que, la ubicación exacta y detallada final quedará consignada en los planos "as built", conforme a lo señalado en el artículo 53 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, teniendo en consideración que durante el proceso de construcción pueden existir variaciones en la ruta del sistema de transporte.

Comentarios de OSINERGMIN

Sobre el particular, es preciso señalar que si bien la ubicación exacta y detallada del sistema de transporte estará consignada en los planos "as built", resulta pertinente que en el Manual de Diseño se proponga la traza del ducto utilizando ubicaciones georeferenciadas; teniendo en consideración que, éstas variarán en los planos conforme a la construcción de la obra (as built)³, únicamente en el caso que cambien las condiciones consideradas para el diseño.

VII) La empresa sugiere que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del presente procedimiento, se introduzca el siguiente párrafo en el literal g), del numeral 5.1 del artículo 5:

"Las edificaciones o edificios previstos son aquellos que cuentan con una autorización de construcción otorgada por el gobierno local competente."

Asimismo, señala que en el artículo 7 debe precisarse el plazo en que OSINERGMIN comunicará a las municipalidades y a la DGH, la información de la clasificación de la localización de área de los ductos de gas natural que cruzan sus respectivas jurisdicciones.

Comentarios de OSINERGMIN

Sobre [\(*\)NOTA SPIJ](#) el particular, el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5, dispone que los sujetos bajo el ámbito de aplicación de la presente norma deberán identificar el número de edificaciones ubicadas en la franja de 200 metros de ancho a cada lado del eje de los ductos; sin embargo, es preciso tener en consideración que, en virtud de sus facultades fiscalizadoras, OSINERGMIN verificará en la etapa operativa que los concesionarios y operadores hayan clasificado la localización de área conforme a los factores de diseño para la construcción consagrados en el Reglamento de Transportes de Hidrocarburos; por lo que, la información requerida a través del literal g) del presente procedimiento debe ser eliminada.

Por otro lado, debe señalarse que se ha optado por no fijar el plazo en que OSINERGMIN deberá cumplir con la obligación de comunicar a las municipalidades la información de la clasificación de la localización de área; toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del presente procedimiento, OSINERGMIN se encuentra facultado a solicitar información y/o documentación adicional; por lo que, no existe certeza respecto del momento en que se contará con la referida información de forma completa.

VIII) Respecto al artículo 8, la empresa considera que no son sólo los gobiernos locales quienes deben adoptar las acciones inmediatas a fin de salvaguardar la clasificación de la localización de áreas, sino también debe atribuírsele dicha facultad a los concesionarios del servicio de transporte

de gas natural por ductos, a los contratistas y a los titulares de ductos para uso propio.

Comentarios de OSINERGMIN

Al respecto debe señalarse que la facultad de salvaguardar la calificación de la localización de área ha sido atribuida a la DGH y a los gobiernos locales a través del Decreto Supremo Nº 081-2007-EM⁴, lo cual ha sido recogido en el artículo 8 del presente Procedimiento.

No obstante ello, debe señalarse que los concesionarios y operadores se encuentran facultados a ejercer la defensa de su derecho a la propiedad de acuerdo a lo dispuesto por la legislación respectiva.

IX) La empresa TGP señala que de acuerdo a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, las empresas que se encontraban en operación a la fecha de publicación del referido Reglamento, ya cumplieron con presentar la información relativa a la localización de área; por lo que no corresponde presentar nuevamente la citada información, tal como lo dispone la Tercera Disposición Complementaria.

Comentarios de OSINERGMIN

En relación a lo observado por la empresa TGP, debe precisarse que si bien los concesionarios y operadores de ductos principales, ductos de uso propio o sistemas de recolección e inyección que se encontraban operando presentaron la información requerida de conformidad con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tal información no incluye los datos a que se hacen referencia en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento; por lo que, a fin de estandarizar el formato de presentación de la citada información, los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente norma que se encuentren en etapa de operación, deberán remitir la información referida a la localización de área considerada en los planos conforme a la construcción **“as built”**, de conformidad con las características detalladas en el presente procedimiento.

En tal sentido, la Tercera Disposición Complementaria **(*)NOTA SPIJ** ha sido eliminada; y, la Primera Disposición Complementaria ha sido modificada de la siguiente manera:

“Primera.- Los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales, Ductos de Uso Propio o Sistemas de Recolección e Inyección que, a la entrada en vigencia de la presente norma, se encuentren **operando** el Sistema de Transporte de Gas Natural, Ductos Principales, Ductos de Uso Propio o Sistemas de Recolección e Inyección, deberán presentar a OSINERGMIN, en un plazo máximo de tres (03) meses de publicado el presente procedimiento, la información referida a la Localización de Áreas de Ductos de Gas Natural, **considerada en los planos conforme a la construcción “as built”**, de conformidad con las características detalladas en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento y la información solicitada en el Anexo 1.”

X) En relación a la Primera Disposición Complementaria, la empresa señala que tanto el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos como, el proyecto prepublicado protegen

la localización de área al momento del diseño del ducto; toda vez que, el artículo 5 dispone que los planos de localización de área deben presentarse como parte del Manual de Diseño; por lo que, la obligación contenida en la primera disposición complementaria debe excluir a los concesionarios y operadores que se encuentren en operación.

Comentarios de OSINERGMIN

Al respecto, nos remitimos a los comentarios formulados en los numerales II) y IX).

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que si bien a través del presente procedimiento se pretende salvaguardar la clasificación de la localización de área considerada al momento de la aprobación del Manual de Diseño; debe tenerse en consideración que, el objetivo de requerir información sobre Localización de Áreas a los concesionarios y operadores que se encuentren en la etapa de operación de los ductos, a través de los formatos establecidos en el presente procedimiento, es uniformizar el contenido de la referida información.

Observaciones y recomendaciones presentadas por la empresa Enersur

I) Enersur considera que la obligación contenida en el literal g) del artículo 5 debe ser eliminada; toda vez que, son los gobiernos locales y no los concesionarios u operadores de ductos, los que cuentan con información sobre el número de edificaciones o edificios multifamiliares.

Comentarios de OSINERGMIN

Al respecto, nos remitimos a los comentarios formulados a la empresa TGP en el primer párrafo del numeral VII.

II) Respecto al artículo 8, la empresa recomienda se precise que la obligación de informar se circunscribe a cualquier hecho que genere cambio en la clasificación de la localización de área dentro de los límites de las instalaciones de transporte de hidrocarburos que utiliza el concesionario u operador del ducto y no fuera de dichas instalaciones. Asimismo, indica que debe considerarse los casos en que las localizaciones de áreas de dos operadores se superponen o se encuentran anexas a fin de precisar sobre quién recae la obligación de informar; y, se debería diferenciar las responsabilidades de los operadores de ductos principales y ductos de uso propio.

Comentarios de OSINERGMIN

El artículo 8 dispone expresamente que la obligación de informar recae sobre cualquier hecho que pueda generar una modificación de la clasificación de la localización de área, la misma que es definida como un área geográfica a lo largo del ducto que transporta gas natural, de doscientos (200) metros de ancho a cada lado del eje del mismo; por lo que, debe comunicarse cualquier variación en dicho espacio.

Por otro lado, debe precisarse que la obligación de informar sobre la localización de área abarca al universo de las personas naturales y jurídicas que se hayan constituido como concesionarios y

operadores de ductos principales, ductos de uso propio y sistemas de recolección e inyección, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios al imponerse la obligación de presentar la información detallada en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente norma, a fin de que la supervisión que realiza OSINERGMIN se realice conforme a los aspectos técnicos y legales aplicables.

Observaciones y recomendaciones presentadas por la empresa Perú LNG S.R.L.

l) La empresa señala que debe precisarse si la obligación de presentar la información correspondiente a la localización de área, contenida en la Segunda Disposición Complementaria, se agota con la publicación del presente procedimiento o por el contrario, se trata de una obligación constante a lo largo del tiempo.

Comentarios de OSINERGMIN

Al respecto, debe precisarse que la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que el concesionario no tendrá responsabilidad alguna en caso que actividades no previsibles por terceros cambien las condiciones que determinaron la clasificación de la localización de área; en tal sentido, la obligación contenida en la Segunda Disposición Complementaria del proyecto prepublicado, implicaría reconocer implícitamente que las condiciones consideradas al momento de la aprobación del Manual de Diseño que determinaron la clasificación de la localización de área pueden variar; desvirtuando la responsabilidad que tienen los gobiernos locales de salvaguardar la calificación de las mismas e impedir cualquier tipo de acción que las desvirtúen conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos; por lo que, se ha considerado pertinente modificar la Segunda Disposición Complementaria de acuerdo al siguiente detalle:

☑**Segunda.-** En los casos en que se produzcan cambios que ameriten la emisión de un Informe Técnico Favorable del Manual de Diseño del OSINERGMIN, los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales y Ductos de Uso Propio que se encuentren en la etapa de operación, deberán presentar a OSINERGMIN, los planos actualizados con las características detalladas en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento y la información solicitada en el Anexo 1.☑

Asimismo, considerando que las personas naturales y jurídicas que operan Sistemas de Recolección e Inyección no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Segunda Disposición Complementaria señalada precedentemente, se ha procedido a modificar el numeral 5.2. del artículo 5 conforme a lo que se señala a continuación:

☑5.2 Las empresas que construyan Ductos de Sistemas de Recolección e Inyección, deberán presentar los planos con las características detalladas en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento, en las siguientes oportunidades:

i) Luego de finalizados los trabajos de construcción del ducto, hasta cinco (5) días hábiles antes del inicio de la operación del mismo; y,

ii) En los casos en que se produzcan modificaciones y/o ampliaciones del ducto, hasta cinco (5) días antes del inicio de la operación de la modificación y/o ampliación, de ser el caso.☒

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE ÁREA EN DUCTOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente norma es establecer los criterios a seguir por parte de los Concesionarios del servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos y los Operadores de Ductos Principales, Ductos para Uso Propio y Sistemas de Recolección e Inyección, para la entrega de información sobre la clasificación de la Localización de Área de los Ductos de Transporte de Gas Natural.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es de aplicación para las siguientes personas:

2.1. Los Concesionarios del servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos;

2.2. Las personas naturales y jurídicas que se encuentren autorizadas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para operar Ductos Principales;

2.3. Las personas naturales y jurídicas que se encuentren autorizadas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para operar Ductos de Uso Propio; y,

2.4. Las personas naturales y jurídicas que operen Sistemas de Recolección e Inyección.

Artículo 3.- Definiciones

Son aplicables al presente procedimiento, las siguientes definiciones:

3.1. **Concesión:** Derecho que otorga el Estado a una persona natural o jurídica para prestar el Servicio de Transporte de Gas Natural, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio.

3.2. **Concesionario:** Persona natural o jurídica nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión.

3.3. **Contratista:** Titular de un contrato celebrado bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

3.4. **Ducto:** Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Gas Natural por Ductos.

3.5. **Ducto Principal:** Conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el Contratista según contrato celebrado conforme al Artículo 10 de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, destinado a transportar Gas Natural producido bajo dicho contrato.

3.6. **Ducto para Uso Propio:** Aquel utilizado para transportar Gas Natural de propiedad del titular del Ducto, entre dos Instalaciones de Gas Natural sobre las cuales tenga la condición de Operador.

3.7. **Gas Natural:** Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, predominantemente compuesto por metano, puede presentarse en su estado natural como gas natural asociado o gas natural no asociado. Puede ser húmedo si tiene condensado, o ser seco si no lo contiene.

3.8. **Hidrocarburos:** Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

3.9. **Ley:** Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM.

3.10. **Localización de Área:** Es un área geográfica a lo largo del Ducto que transporta Gas Natural, de doscientos (200) metros de ancho a cada lado del eje del mismo, clasificada según el número y proximidad de las edificaciones actuales y previstas para la ocupación humana, para la cual, debe considerarse los siguientes factores de diseño para la construcción: las presiones de operación, los métodos de pruebas de las tuberías y la ubicación de las tuberías y accesorios a instalarse en esa área.

a) Localización Clase 1: Es cualquier sección de 1,600 metros que tenga 10 o menos edificaciones previstas para ocupación humana, en un ancho de 200 metros a cada lado del eje de la tubería. Abarca las áreas tales como páramos, desiertos, montañas, tierras de pasturas, tierras de cultivo, y de escasa población.

- **Clase 1, División 1:** Esta división es una Localización Clase 1 donde el factor de diseño de la tubería es mayor que 0.72 pero igual a o menor que 0.80 y deberá probarse a 1.25 veces la máxima presión de operación (MOP).

Clase 1, División 2: Esta división es una Localización Clase 1 a donde el factor de diseño de la tubería es igual o menor que 0.72 y deberá probarse a 1.1 veces la máxima presión de operación (MOP).

b) Localización Clase 2: Es cualquier sección de 1,600 metros que tiene más de 10 pero menos de 46 edificaciones previstas para la ocupación humana, en un ancho de 200 metros a cada lado del eje de la tubería. Esta división deberá probarse a no menos de 1.25 veces de la máxima presión de operación (MOP). Abarca las áreas en las afueras o alrededor de ciudades y pueblos, áreas industriales, granjas o ranchos, etc.

c) Localización Clase 3: Es cualquier sección de 1,600 metros que tiene 46 o más edificaciones previstas para la ocupación humana, en un ancho de 200 metros a cada lado del eje de la tubería. Esta división deberá probarse a no menos de 1.4 veces de la máxima presión de operación (MOP). Abarca las áreas de desarrollo urbano, centros comerciales, áreas residenciales, áreas industriales, y otras áreas pobladas no consideradas en los requerimientos en Localización Clase 4.

d) Localización Clase 4: Incluye áreas donde los edificios multifamiliares de 4 o más pisos son predominantes, el tráfico vehicular es denso y se tiene instalaciones subterráneas. Esta división deberá probarse a no menos de 1.4 veces de la máxima presión de operación (MOP).

3.11. Manual de Diseño: Es el documento que incluye los métodos de cálculos de flujo, las normas a aplicarse para el proyecto, la memoria descriptiva, los planos generales del proyecto, especificaciones generales de materiales y equipos y las especificaciones generales de construcción, las características de los Hidrocarburos y los volúmenes a transportarse y las condiciones sobre el medio ambiente que influyen en el diseño, la propuesta de la ruta o traza del Ducto. También se incluirán los terminales de almacenamiento o puertos de embarque, si fuera el caso.

3.12. Operador: Persona que tiene la responsabilidad de la operación, mantenimiento y demás obligaciones en una Instalación de Hidrocarburos.

3.13. Sistema de Recolección e Inyección: El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el punto de recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos. Las tuberías para gas combustible instaladas en los campos de explotación, para uso del Gas Natural en los motores que se utilizan en las operaciones de explotación, forman parte del Sistema de Recolección e Inyección.

3.14. Sistema de Transporte: Conjunto de bienes muebles e inmuebles, y en general las tuberías, obras, equipos e instalaciones requeridas y utilizados por el Concesionario bajo los términos del contrato de concesión para el Transporte de Gas Natural por Ductos.

3.15. Transporte de Gas Natural por Ductos: Es la transferencia de Gas Natural a través de tuberías.

Artículo 4.- Aspectos generales.

4.1. OSINERGMIN podrá verificar la veracidad de la información y/o documentación presentada

por los Concesionarios, Operadores de Ductos Principales, Ductos de Uso Propio y Sistemas de Recolección e Inyección, respecto de la Localización de Áreas de los Ductos de Transporte de Gas Natural; y, de ser necesario, contrastará la información y/o documentación entregada con información de otras fuentes, en ejercicio de su facultad de investigación.

4.2. Los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales, Ductos de Uso Propio y Sistemas de Recolección e Inyección deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y a la información y/o documentación necesaria para el cumplimiento de lo señalado en el presente procedimiento; asimismo, deberán entregar copia de los documentos adicionales que OSINERGMIN solicite a efectos de la supervisión de la Localización de Áreas de Ductos de Transporte de Gas Natural.

4.3. OSINERGMIN podrá solicitar información y/o documentación adicional a la referida en el artículo 5 del presente procedimiento, a efectos de proceder a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes en materia de la Localización de Áreas de Ductos de Transporte de Gas Natural.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE ÁREAS DE DUCTOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

Artículo 5.- Entrega de información de la Clasificación de la Localización de Área en Ductos de Gas Natural

5.1. Las personas naturales y/o jurídicas que soliciten Concesión para el Servicio de Transporte de Gas Natural, así como las que soliciten autorización para operar Ductos Principales y/o Ductos de Uso Propio, deberán presentar a OSINERGMIN los planos de Localización de Área de los Ductos de Transporte de Gas Natural, en las siguientes oportunidades:

i) Como parte del Manual de Diseño; y,

ii) En los casos que existiera variación en la traza del ducto considerada en el Manual de Diseño, hasta cinco (5) días hábiles antes del inicio de la operación del ducto.

Asimismo, los referidos planos deberán contener la siguiente información:

a) Deberán ser presentados en formato de papel A1 según la longitud de los ductos, de acuerdo a la escala que se señala a continuación:

- Escala 1/1,000, para ductos de hasta 800 metros de longitud.

- Escala 1/2,500, para ductos mayores de 800 metros y hasta 2000 metros de longitud.

- Escala 1/10,000, para ductos mayores a 2000 metros de longitud.

b) Indicar la ubicación georeferenciada (Coordenadas UTM) del Sistema de Transporte, los Ductos Principales, los Ductos de Uso Propio y Sistemas de Recolección e Inyección. Indicar Datum WGS 84.

c) Identificar todo el trazo de los Ductos y todas las progresivas (Kp) a lo largo de los mismos.

d) Indicar los límites distritales, provinciales y departamentales, según corresponda.

e) Las líneas de los trazos de los Ductos deberán ser sólidas y de un color que diferencie cada Clasificación de la Localización de Área a lo largo del mismo, de acuerdo a las siguientes características:

CLASE DE LOCALIZACIÓN		COLOR DE LÍNEA DEL TRAZO DEL DUCTO
CLASE 1	División 1	Color Amarillo Ocre
	División 2	Color Azul
CLASE 2		Color Verde
CLASE 3		Color Rojo
CLASE 4		Color Marrón

f) Indicar los diámetros de los Ductos (en pulgadas) y los espesores respectivos (en milímetros).

g) Tener una leyenda que identifique los colores de la Clasificación de Localización de Área y los límites distritales, provinciales y/o departamentales, según literal c) y d) del presente artículo.

h) La información solicitada deberá ser presentada en forma impresa, en medios magnéticos no regrabables (discos compactos) y en formato "Portable Document Format" (PDF), los que deben estar etiquetados con los siguientes datos:

- Razón Social de la Empresa.
- Mes - Año en que se entrega la información.
- Ubicación de las instalaciones materia del reporte.
- Contenido.

5.2. Las empresas que construyan Ductos de Sistemas de Recolección e Inyección, deberán presentar los planos con las características detalladas en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento, en las siguientes oportunidades:

i) Luego de finalizados los trabajos de construcción del ducto, hasta cinco (5) días hábiles antes

del inicio de la operación del mismo; y,

ii) En los casos en que se produzcan modificaciones y/o ampliaciones del ducto, hasta cinco (5) días antes del inicio de la operación de la modificación y/o ampliación, de ser el caso.

5.3. Las empresas que se encuentren dentro del alcance de los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del presente procedimiento, deberán presentar a OSINERGMIN, junto con los planos requeridos, una hoja de cálculo con la información solicitada en el Anexo 1.

Artículo 6.- Verificación de ilícito administrativo sancionable

Toda acción u omisión por parte de los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales, Ductos de uso Propio y Sistemas de Recolección e Inyección, que implique un incumplimiento al presente procedimiento, constituye ilícito administrativo; el cual será sancionado aplicando lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural vigente.

Artículo 7.- Comunicación a Gobiernos Locales

OSINERGMIN comunicará a las municipalidades distritales y provinciales correspondientes, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la información de la Clasificación de la Localización de Área de los Ductos de Gas Natural que cruzan sus jurisdicciones, a fin que la incluyan en los planos catastrales, no emitan autorizaciones de construcción, ni reconozcan nuevos derechos de posesión o propiedad sobre dichas áreas, con el objeto de no modificar la Clasificación antes citada e impedir que se realicen acciones que las desvirtúen.

Artículo 8.- Obligación de Informar

Los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales, Ductos de uso Propio y Sistemas de Recolección e Inyección deben informar al gobierno local correspondiente, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y a OSINERGMIN, sobre cualquier hecho que detecten y pueda generar una modificación de la clasificación de la Localización de las Áreas. El gobierno local respectivo, deberá adoptar las acciones inmediatas a fin de salvaguardar la clasificación y seguridad de las mencionadas áreas, respetando la clasificación establecida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales, Ductos de Uso Propio o Sistemas de Recolección e Inyección que, a la entrada en vigencia de la presente norma, se encuentren operando el Sistema de Transporte de Gas Natural, Ductos Principales, Ductos de Uso Propio o Sistemas de Recolección e Inyección, deberán presentar a OSINERGMIN, en un plazo máximo de tres (03) meses de publicado el presente procedimiento, la información referida a la Localización de Áreas de Ductos de Gas Natural considerada en los planos conforme a la construcción *as built*, de conformidad con las características detalladas en el numeral 5.1 del

artículo 5 del presente procedimiento y la información solicitada en el Anexo 1.

Segunda.- En los casos en que se produzcan cambios que ameriten la emisión de un Informe Técnico Favorable del Manual de Diseño del OSINERGMIN, los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales y Ductos de Uso Propio que se encuentren en la etapa de operación, deberán presentar a OSINERGMIN, los planos actualizados con las características detalladas en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento y la información solicitada en el Anexo 1.

[Enlace Web: Anexo 1 \(PDF\).](#)